



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 431

Bogotá, D. C., martes, 18 de junio de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2013 CÁMARA, 260 DE 2013 SENADO

mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., junio 18 de 2013

Doctores

ROY BARRERAS

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 257 de 2013 Cámara, 260 de 2013 Senado**, mediante la cual se reviste al *Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

Conforme a la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes el informe de conciliación al Proyecto de

ley número 257 de 2013 Cámara, 260 de 2013 Senado, para dar continuidad al trámite de la iniciativa.

Procedemos a realizar un análisis comparativo de los textos aprobados en las concernientes Cámaras Legislativas para establecer las diferencias materia de conciliación, encontrando que los artículos conservan la unidad de materia y dos de ellos presentan diferencias sencillamente formales.

En nuestra condición de conciliadores y de acuerdo al análisis realizado, acogemos en cuanto a su sustancia y forma el texto aprobado en Cuarto Debate por la Plenaria del Senado de la República. Partiendo del principio de estabilidad laboral, consagrado en el artículo 53 de la Carta, que expone que todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo y en casos especiales cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada.

La estabilidad en el empleo tiene dos fines específicos, el primero, el principio de seguridad, que radica en la garantía de un medio de sustento vital y el segundo, el garantizar la trascendencia del individuo en la sociedad, por lo que se puede concluir, que el trabajo además de ser un medio de sustento vital es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad.¹

Procedemos por medio del siguiente cuadro comparativo a identificar los cambios formales incluidos en esta conciliación:

¹ Sentencia C-470 de 1997.

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2013 CÁMARA, 260 DE 2013 SENADO</p> <p align="center"><i>mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.</i></p>	
<p align="center">TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p align="center">TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>
<p>Artículo 1°. <i>Facultades Extraordinarias.</i> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:</p> <p>a) Modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como su régimen de competencias interno, dictar normas para la organización y funcionamiento de la misma y suprimir funciones que no correspondan a la naturaleza de la entidad.</p> <p>b) Determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los diferentes empleos de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo 1°. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de los fines de modernizar y promover la eficiencia y eficacia de las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los cambios que se requieran en la planta de personal de la Defensoría del Pueblo, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 24 de 1992.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Facultades Extraordinarias.</i> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:</p> <p>Modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como su régimen de competencias interno, dictar normas para la organización y funcionamiento de la misma y suprimir funciones que no correspondan a la naturaleza de la entidad.</p> <p>Determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los diferentes empleos de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo 1°. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de los fines de modernizar y promover la eficiencia y eficacia de las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo 2°. <i>Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por la ley, el Presidente de la República, garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando sus servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla con el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y presentaciones iguales.</i></p>
<p>Artículo 2°. Créase una comisión de seguimiento al uso de las facultades conferidas en esta ley, integrada por dos (2) Representantes y dos Senadores de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, designados por las Mesas Directivas de las mismas.</p>	<p>Artículo 2°. Créase una comisión de seguimiento al uso de las facultades conferidas en esta ley, integrada por dos (2) Representantes y dos Senadores de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, designados por las Mesas Directivas de las mismas.</p>
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

PROPOSICIÓN

De acuerdo a las consideraciones expuestas, apruébese el siguiente texto conciliado del **Proyecto de ley número 257 de 2013 Cámara, 260 de 2013 Senado, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política**, concordado, así:

De los honorables Congresistas,

Édgar Gómez Román,
Senador de la República.
Heriberto Sanabria Astudillo,
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2013 CÁMARA

mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Facultades Extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

a) Modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como su régimen de competencias interno, dictar normas para la organización y funcionamiento de la misma y suprimir funciones que no correspondan a la naturaleza de la entidad.

b) Determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los diferentes empleos de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 1°. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de los fines de modernizar y promover la eficiencia y eficacia de las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 2°. Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por la ley, el Presidente de la República, garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando sus servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla con el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y presentaciones iguales.

Artículo 2°. Créase una comisión de seguimiento al uso de las facultades conferidas en esta Ley, integrada por dos (2) Representantes y dos Senadores de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, designados por las Mesas Directivas de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Édgar Gómez Román,
Senador de la República.
Heriberto Sanabria Astudillo,
Representante a la Cámara.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2012 SENADO

por la cual se establece en Colombia la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y se definen los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 17 de 2012 Senado**, por la cual se establece en Colombia la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y se definen los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia.

TRÁMITE

El presente proyecto de ley fue presentado por el Senador Carlos Baena López y la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz, el 20 de julio de 2012, ante la Secretaría del Senado, bajo el número 17, publicado en la *Gaceta* número 454 del 24 de julio de 2012 y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta, definiéndose por disposición de la Presidencia de la comisión como ponente al suscrito Senador.

La ponencia para primer debate presentó un concepto favorable al proyecto. El proyecto fue aprobado por la Comisión Sexta del Senado de la República el pasado 20 de marzo de 2013.

A continuación, se hará una breve descripción del contenido del proyecto, y se proponen algunas modificaciones, como pasa a verse.

CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo que se implemente la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y la creación del Comité de Usuarios del Servicio Público del Transporte.

El proyecto consta de 11 artículos que refieren los siguientes temas:

1. Se define la figura del defensor de las Víctimas de la Movilidad y sus funciones.

2. Se crea el Comité de Usuarios del Servicio Público de Transporte y se delimitan sus funciones, este comité será un mecanismo de participación comunitaria, para que sean los gestores de la movilidad, ejerciendo control social y vigilancia sobre el servicio público del transporte.

3. Se precisa el tema de la capacitación de estos defensores.

4. Se establece la forma de financiación y la reglamentación que para el efecto deba realizar el Ministerio de Transporte.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

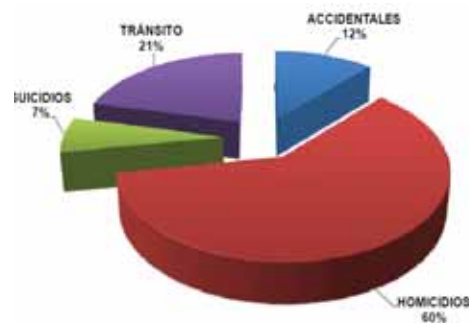
1. Panorama de la situación actual de los accidentes de tránsito

En el mundo, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y entre 20 y 50 millones sufren traumatismos. Aproximadamente la mitad de las personas que fallecen cada año por accidentes de tránsito son peatones, motoristas, ciclistas y pasajeros de transporte público, y esta cifra se aumenta en los países y comunidades más pobres del mundo.¹ En el año 2011, en Colombia se registraron 5.792 muertes derivadas de accidentes de tránsito y hubo 40.806 víctimas de lesiones no fatales.²

En la Exposición de motivos del presente proyecto se realizó una descripción detallada acerca de los accidentes de tránsito años 2010-2011, como pasa a verse:

En primer lugar se tiene que en Colombia en el año 2010 fallecieron en accidentes de tránsito 5.168 personas y en el 2011 fueron 5.097.³

CONTEXTO	2010			2011p		
	HOMBRE	MUJER	Total 2010	HOMBRE	MUJER	Total 2011p
ACCIDENTALES	2.386	574	2.960	2.252	585	2.837
HOMICIDIOS	14.553	1.303	15.856	13.358	1.215	14.573
SUICIDIOS	1.341	301	1.642	1.314	311	1.625
TRÁNSITO	4.125	1.040	5.168	4.076	1.021	5.097
TOTAL	22.405	3.218	25.623	21.996	3.132	24.132



Del mismo modo se presentó un cuadro de lesiones no fatales, para resaltar que en el año 2011 sufrieron lesiones personales en siniestro de tránsito 34.654 personas.⁴

¹ Organización Mundial de la Salud. (2008) "Informe sobre la situación de la Seguridad Vial".

² Instituto de Medicina Legal (2011) Forensis. Datos para la vida. Bogotá.

³ Boletín Estadístico Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicado enero de 2012.

⁴ Ibidem.

Lesiones no fatales según grupo de edad y contexto, Colombia, 2011p (Enero a Diciembre)					
GRUPO DE EDAD	LESIONES ACCIDENTALES	EXAMENES MÉDICO LEGALES POR PRESUNTO DELITO SEXUAL	ACCIDENTES DE TRÁNSITO	VIOLENCIA INTERPERSONAL	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
(0-4)	362	2.653	675	616	1.679
(5-9)	354	6.268	1.133	846	2.679
(10-14)	344	7.376	1.316	837	4.113
(15-17)	375	2.331	1.607	13.569	4.582
(18-19)	688	589	1.585	9.944	3.948
(20-24)	1.701	646	5.064	25.183	13.556
(25-29)	1.871	485	4.825	21.133	13.487
(30-34)	1.178	293	3.895	15.898	10.998
(35-39)	830	179	2.955	11.235	7.514
(40-44)	656	92	2.671	9.234	6.261
(45-49)	547	86	2.307	7.335	3.454
(50-54)	439	49	1.941	5.152	2.252
(55-59)	273	17	1.487	3.385	1.248
(60-64)	212	13	1.072	1.983	694
(65-69)	122	7	787	1.058	418
(70-74)	71	6	610	729	298
(75-79)	55	2	363	337	148
(80 y más)	29	9	333	232	162
Sin información	7	19	27	116	14
Total	9.826	20.287	34.454	133.932	76.493

Es importante tener presente que en un accidente de tránsito existen muchas variables, que rodean las circunstancias en que ocurre el siniestro, como la clase de riesgo que cubre el seguro del vehículo, si el SOAT estaba vigente, etc., y frecuentemente ocurre que las víctimas de estos accidentes no conocen que procedimiento deben seguir para reclamar sus derechos.

Una de las vías más expeditas para realizar una reclamación cuando se sufre un accidente de tránsito es la acción de tutela, tal como lo expone la Sentencia T-974 de 2007, de la Corte Constitucional. Sin embargo, existen muchas posibilidades de reclamar ante las aseguradoras, el conductor y el propietario del vehículo, de ahí que es justo que la víctima pueda contar con una asesoría gratuita, de un profesional del derecho como lo sería el Defensor de las Víctimas de la Movilidad, quien sería el sujeto idóneo para recomendar cómo debe proceder la víctima para reclamar sus derechos.

Plan nacional de seguridad vial- Atención a las víctimas de los siniestros de tránsito

Por su parte el Gobierno Nacional el 30 de marzo de 2012 mediante la resolución 1282, el Ministerio de Transporte adoptó en Plan Nacional de la Seguridad Vial (PNSV) 2011-2016, y allí se determinaron 5 líneas estratégicas, siendo la última línea la atención a víctimas:

Sistema de Atención y Rehabilitación a víctimas⁵:

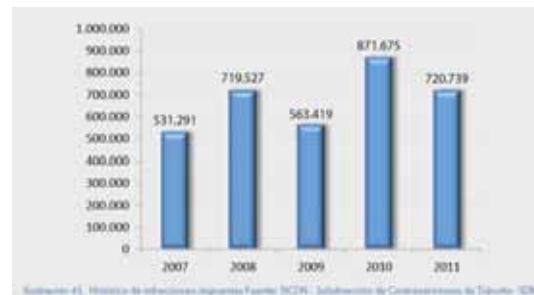
GUÍA LÍNEA DE ACCIÓN: SISTEMA DE ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN A VÍCTIMAS	
1. ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN A VÍCTIMAS	
DESCRIPCIÓN GENERAL:	
Módulo de atención de víctimas (agencias) que, de manera coordinada, hacen contacto al día a través del cual se atiende al momento de la lesión. A través de un procedimiento de identificación de víctimas de tránsito, se brindará apoyo integral y personalizado que permita a la víctima acceder a los servicios de forma expeditiva durante su vida cotidiana.	
OBJETIVO GENERAL:	
Mejorar la coordinación y los servicios de atención a las víctimas involucradas en los hechos de tránsito, mediante la atención integral y personalizada legal y psicológica durante el proceso, implementación de normativas y brindar apoyo durante su vida.	
ASPECTOS A CONSIDERAR:	
1. Tener en cuenta el tipo de accidente por tipo de vía y momento del día. 2. Mantener la coordinación de los servicios de atención integral de las víctimas. 3. Apoyo de la atención psicológica a las víctimas.	

⁵ Plan Nacional de Seguridad Vial Colombia 2011-2016.

Conforme con lo anterior, la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad va en consonancia con el Plan Nacional de Seguridad Vial, debido a que se le brindará asistencia legal a las víctimas de los accidentes de tránsito.

2. El debido proceso y el derecho de acceso a la justicia

Histórico de las infracciones impuestas en la ciudad de Bogotá⁶



En la ciudad de Bogotá en el año 2011 se impusieron 720.739 infracciones de tránsito

Las principales infracciones por las que se impusieron comparendos en la ciudad de Bogotá durante el año 2011⁷:



Las principales causas por las que se impusieron órdenes de comparendo en Bogotá, durante el año 2011:

- Por estacionar el vehículo en sitios prohibidos.
- Conducir motocicleta sin observar las normas de tránsito.
- Revisión técnico mecánica.
- Peatones o ciclistas que no cumplen con las normas de tránsito.
- Hablar por celular mientras se conduce.

Procesos contravencionales adelantados⁸

Proceso adelantado	No de órdenes de comparendo
Audiencia Pública	23.290
Segunda instancia	126
Exonerados	1.326
Sancionados	19.850
Audiencias de continuación	1.988

⁶ Boletín: Movilidad en Cifras 2011 de la alcaldía Mayor de Bogotá.

⁷ Boletín: Movilidad en Cifras 2011 de la alcaldía Mayor de Bogotá.

⁸ Ibidem.

De 720.739 infracciones, impuestas, la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, sólo 23.290 se presentaron a audiencia pública (fueron impugnados) por los ciudadanos, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

De los 23.290 casos, sólo 126 casos llegaron a la segunda instancia, la mayoría de las veces las personas desconocen que en la audiencia pública una vez se toma una decisión, deben presentar los recursos de ley inmediatamente, sino perderán la oportunidad de hacerlo.

De los 23.290 casos, sólo 1.326 fueron exonerados, la mayoría de las veces las personas que asisten a la audiencia no conocen el procedimiento, no presentan, ni piden pruebas, llegan a audiencia sólo con su propia versión de los hechos, y por lo general terminan siendo sancionados aún cuando les puede asistir la razón en su dicho pero al desconocer sus derechos son vencidos en los procesos.

De los 23.290 casos, 19.850 fueron sancionados, la regla general es que quienes se presentan a audiencia pública, la mayoría de las veces terminan siendo sancionados, los ciudadanos no cuentan con una defensa técnica y son ellos mismos quienes defienden su dicho, sin mayor conocimiento de las normas que rigen estos procesos.

De los 23.290 casos, sólo 1988 contaron con audiencia de continuación, lo que da cuenta que más del 90% de los casos se resolvieron el mismo día, sin ordenar ningún tipo de prueba, cuando se ordenan pruebas en el proceso contravencional, la audiencia se suspende hasta tanto se alleguen las mismas, por lo que de esta cifra se deduce que de los casos que se presentaron en menos del 10% se solicitaron pruebas.

Estos porcentajes dejan ver claramente que las personas a quienes se les impone una orden de comparendo no conocen sus derechos, ni la normativa que regula estos procesos, si tuvieran la oportunidad de acceder a una defensa técnica sin ningún costo cuando carecen de recursos, estaríamos garantizando la efectividad del debido proceso consagrado en nuestra Carta Magna, esta es otra razón de Justicia que nos mueve a presentar la iniciativa ante el Congreso de la República para crea la figura del **Defensor de las Víctimas de la Movilidad**.

3. Acceso a la administración de justicia

La Corte Constitucional en Sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el doctor José Gregorio Hernández Galindo, enuncia que es competencia del legislador determinar en qué situaciones puede ser asistida una persona por quien aunque aún no es abogado, cuenta con un formación básica jurídica, como los egresados para hacer su judicatura y los es-

tudiantes de últimos años de derecho en ejercicio del consultorio jurídico para optar al título de abogado:

“2. La abogacía y su función social. El derecho de acceso a la administración de justicia

La Constitución Política consagra en el artículo 229 el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y señala además que “La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado”.

***Y si se faculta al legislador para señalar en qué casos puede accederse a la administración de justicia sin representación de abogado, con mayor razón puede el legislador indicar las situaciones en que se acuda representado por alguien que tiene ya una formación jurídica básica, que la ley estima se tiene en la etapa final de la carrera de Derecho.** Está entonces dentro de la discrecionalidad del legislador, a la luz de la Constitución, el señalar los casos en los cuales se puede litigar en causa ajena, aun sin poseer todavía el título.*

En el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, se consagra en el artículo 1° que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. También se consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. (Subrayado fuera de texto).

...

En un caso similar al que hoy es objeto de estudio, esta Corporación declaró la exequibilidad del artículo 31 del Decreto 196 de 1971 y avaló la competencia del legislador para señalar los casos en los que puede actuar una persona no graduada.

Dijo la Corte:

“Esa es una materia que corresponde definir a la ley, la que exige por regla general el título de abogado para desempeñar las funciones inherentes a la profesión, y si las normas legales señalan excepcionalmente que en ciertos procesos puede actuar quien carezca de título pero tenga determinado nivel de preparación, están apenas desarrollando la competencia constitucional otorgada.

En consecuencia, a menos que se plasme una regla manifiestamente irrazonable, hace parte de la discrecionalidad del legislador la de establecer los tipos de procesos y las instancias en que puede actuar una persona todavía no graduada, y no por contemplar distinciones -que son necesarias en todo régimen excepcional- se vulnera el derecho a la igualdad alegado en esta ocasión por el actor”.

Así las cosas es claro que nos asiste la facultad de señalar que el ejercicio del cargo del **Defensor**

de las Víctimas de la Movilidad puede ser cumplido por los egresados y los estudiantes de los últimos años de la facultad de derecho de las universidades legalmente reconocidas derecho para optar al título de abogado, hacerlo así va a dar facilidades a los entes territoriales para la creación de esta importante figura.

4. Usuarios del servicio de transporte

Número de usuarios del servicio público de transporte en las principales ciudades⁹

I trimestre (2011 - 2012)				
Tipo de vehículo	Variables	I Trm. 2011	I Trm. 2012*	Variación % Anual
Total	Promedio mensual de vehículos afiliados	46.265	45.081	-2,8
	Promedio mensual de vehículos en servicio	39.954	39.240	0,2
	Pasajeros transportados (miles)	956.091	968.152	1,1

En Colombia en los diferentes modos de transporte en 8 áreas metropolitanas y en las 15 principales ciudades durante el primer trimestre de 2012 según la encuesta del DANE, se movilizaron 956.091 millones de usuarios del transporte público urbano. Esta cifra hace que sea de gran importancia que los usuarios del servicio público de transporte se organicen en un espacio de participación ciudadana que les permita ser escuchados por las empresas operadoras del servicio y por la administración municipal, por lo que proponemos la creación del comité de usuarios del transporte público.

Movilización de pasajeros en las principales ciudades de Colombia:

Cuadro 1
Comportamiento por modos de transporte, en 8 áreas metropolitanas y 15 ciudades
I trimestre (2011 - 2012)

Tipo de vehículo	Variables	I Trm. 2011	I Trm. 2012*	Variación % Anual
Buses	Promedio mensual de vehículos afiliados	13.157	12.659	-3,8
	Promedio mensual de vehículos en servicio	10.949	11.028	0,7
	Pasajeros transportados (miles)	256.351	256.010	-0,1
Busetas	Promedio mensual de vehículos afiliados	12.967	12.456	-3,9
	Promedio mensual de vehículos en servicio	11.273	11.113	-1,4
	Pasajeros transportados (miles)	239.807	236.756	-1,3
Microbuses y colectivos	Promedio mensual de vehículos afiliados	17.185	16.617	-3,2
	Promedio mensual de vehículos en servicio	14.129	13.991	-1,0
	Pasajeros transportados (miles)	266.599	260.779	-2,2
Transmilenio (Bogotá)	Promedio mensual de vehículos afiliados*	1.779	1.620	-2,3
	Promedio mensual de vehículos en servicio*	1.716	1.734	1,0
	Pasajeros transportados (miles)	114.634	120.180	4,8
Megabús (Pereira)	Promedio mensual de vehículos afiliados*	143	147	2,8
	Promedio mensual de vehículos en servicio*	129	134	4,4
	Pasajeros transportados (miles)*	8.400	7.956	-5,3
MIO (Cali)	Promedio mensual de vehículos afiliados**	456	606	32,7
	Promedio mensual de vehículos en servicio**	420	659	32,9
	Pasajeros transportados (miles)**	21.487	28.659	34,4
Metrópoli (Bucaramanga)	Promedio mensual de vehículos afiliados**	132	132	0,0
	Promedio mensual de vehículos en servicio**	106	113	7,9
	Pasajeros transportados (miles)**	4.063	4.368	8,0
Cali ¹ (Manizales)	Promedio mensual de vehículos afiliados	40	42	5,9
	Promedio mensual de vehículos en servicio	32	31	-4,1
	Pasajeros transportados (miles)	488	443	-9,3
Transmetro (Barranquilla)	Promedio mensual de vehículos afiliados*	103	180	75,3
	Promedio mensual de vehículos en servicio*	82	180	95,7
	Pasajeros transportados (miles)*	2.366	6.661	182,8
Metro ² (Medellín)	Promedio mensual de vehículos afiliados	344	421	22,4
	Promedio mensual de vehículos en servicio	319	350	11,6
	Pasajeros transportados (miles)	30.016	42.054	5,5

⁹ Boletín de Prensa del DANE, Encuesta de Transporte Urbano de Pasajeros – ETUP, I trimestre de 2012, cifras en miles.

Según información del DANE¹⁰:

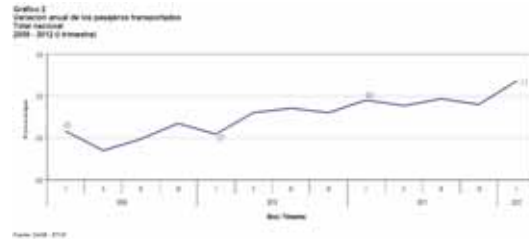
- “Durante el primer trimestre de 2012, Transmilenio movilizó el 29,0% de los pasajeros del área metropolitana de Bogotá, equivalente a 120,2 millones de pasajeros.”

- “En el Metro de Medellín se transportaron 42,1 millones de pasajeros, que correspondió a 27,5% del total del área metropolitana.”

- “En el área metropolitana de Pereira, el servicio de Megabús transportó 8,0 millones de pasajeros en el periodo de análisis, equivalente a 35,6% del total de la ciudad.”

- “El Sistema Integrado de Occidente (MIO) de la ciudad de Cali transportó, en el periodo de análisis, 28,9 millones de pasajeros, incluyendo buses troncales, padrones y alimentadores. Esto corresponde al 37,7% del total de pasajeros movi- lizados en el área metropolitana”.

Variación anual de pasajeros¹¹



En Colombia de los años 2009 a 2012 ha aumentado el número de pasajeros que se movilizan por las ciudades en transporte público, lo que hace que la iniciativa presentada ante el Congreso de la República que busca la creación del **comité de los usuarios del servicio público de transporte** tenga gran relevancia, ya que se hace evidente la necesidad de que los usuarios se organicen para ser escuchados en los diferentes escenarios.

Respecto de los derechos de los usuarios la Corte Constitucional en Sentencia T-604 del 14 de diciembre de 1992, Magistrado Ponente: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se refirió a algunos de ellos:

[...]

De otra parte, la complejidad del mundo moderno hace que el tiempo y el espacio individuales se conviertan en formas de poder social. Tiempo y espacio son elementos cruciales para la búsqueda de bienestar y progreso en las sociedades de economía capitalista. La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc., en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Es-

¹⁰ Boletín de Prensa del DANE, Encuesta de Transporte Urbano de Pasajeros – ETUP, I trimestre de 2012, cifras en miles.

¹¹ Ibidem.

tado o de los particulares que prestan este servicio. La potencialidad de afectar la vida diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a estas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio. (Subrayado fuera de texto).

[...]

“Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (CP arts. 1° y 2°). A través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Su prestación comporta una transferencia de bienes económicos y sociales con base en el principio de justicia redistributiva que, mediante el pago discriminado de los servicios públicos según estratos y en función de la capacidad económica del usuario, permite un cubrimiento a sectores marginados que, en otras circunstancias, no tendrían acceso a los beneficios del desarrollo económico. De esta forma se garantizan las condiciones materiales para el libre desarrollo de la personalidad (CP artículo 16) y para la consecución de una igualdad real y efectiva (CP artículo 13) de toda la población”. (Subrayado fuera de texto).

[...]

La participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación es un fin esencial del Estado (CP artículo 2). Tratándose del transporte público de pasajeros en zonas urbanas, los usuarios del servicio tienen derecho a expresar su opinión (CP artículo 20) y la autoridad el deber de atender sus peticiones (CP artículo 23) cada vez que una decisión administrativa de modificación de las rutas pueda afectar sus intereses. (Subrayado fuera de texto)

[...]

... Los empresarios privados del servicio de transporte explotan una actividad comercial de la cual depende la efectividad de los derechos fundamentales de los usuarios. La Constitución les garantiza la libertad de empresa y de iniciativa privada, dentro de los límites del bien común. Pero, igualmente, les impone obligaciones inherentes a la función social de la empresa, base del desarrollo (CP artículo 333). (Subrayado fuera de texto).

[...]

El usuario del transporte tiene derecho a que el servicio funcione en forma regular y continua. El concesionario de un área de operación o ruta se compromete a prestar el servi-

cio con la continuidad convenida -frecuencia de despacho-. Los principios de regularidad y continuidad protegen el interés del usuario consistente en contar con un acceso oportuno y permanente y unas reglas claras en materia de cumplimiento del servicio público. (Subrayado fuera de texto).

El incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa transportadora es sancionado por la ley, pudiendo la autoridad competente imponer multas, suspender o cancelar la licencia de funcionamiento, según la gravedad del hecho.

De tiempo atrás, por razones logísticas, las autoridades competentes no siempre pueden controlar efectivamente la frecuencia y el recorrido de las diversas rutas de transporte. Por este motivo, se hace indispensable la intervención y fiscalización ciudadana con el fin de poner en marcha la potestad sancionatoria de la administración, y controlar las irregularidades que afectan la regular y continua prestación. (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la consagración constitucional de la acción de tutela contra organizaciones o empresas privadas encargadas de la prestación de un servicio público vino a reforzar los mecanismos de control jurídico sobre las conductas u omisiones de los particulares que pueden llegar a afectar los derechos fundamentales de los usuarios (CP artículo 86). (Subrayado fuera de texto).

[...]

En concordancia con lo enunciado por la Corte Constitucional los comités de los usuarios del servicio público de transporte velarán porque la prestación del servicio público de transporte sea digno, eficiente, seguro, oportuno, accesible a todos los usuarios en términos de servicio y costo, y que cuente con una cobertura adecuada, respecto de las empresas que prestan el servicio público de transporte, el comité vigilará que estén habilitadas para operar, que presten el servicio en las rutas y frecuencias autorizadas y con la capacidad transportadora fijada por la autoridad competente.

5. Marco constitucional y legal

Constitución Política - C.P. Artículo 2°	Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
--	--

<p>C.P. artículo 29</p>	<p>El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes pre-existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p>	<p>c) Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo; d) Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos. 4. De la participación ciudadana: Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido.</p>
<p>C.P. Artículo 229</p>	<p>Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.</p>	<p>Ley 769 de 2002 Artículo 138. Comparecencia. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado este deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias. Parágrafo. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por este, o por un defensor de familia.</p>
<p>C.P. Artículo 365</p>	<p>Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.</p>	<p>Ley 552 de 1999 Artículo 2°. El estudiante que haya terminado las materias del pensum académico, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.</p>
<p>Ley 105 de 1993</p>	<p>Principios fundamentales del sector transporte: Artículo 2°. Principios Fundamentales. a) De la soberanía del pueblo: La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece. Corresponde al Estado garantizar la soberanía completa y exclusiva sobre el territorio, el espacio aéreo y el mar territorial; b) De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas; c) De la libre circulación: De conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el Territorio Nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley. Por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre, de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas. En caso de conflicto o insuficiencia de la infraestructura del transporte el Estado preferirá el servicio público colectivo del servicio particular. d) De la integración nacional e internacional: El transporte es elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país; e) De la seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Artículo 3°. Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: 1. Del acceso al transporte: lo cual implica: a) Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad; b) Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización;</p>	<p>Ley 583 de 2000 Artículo 1°. Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con estos en los lugares en que este servicio se establezca. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas. La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación. Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres: [...] 9. De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de un juicio análisis del presente proyecto por parte del Senador Ponente, se realizan las siguientes modificaciones:

1. Con el fin de precisar el alcance de la ley, en el sentido de establecer a quienes se les considera víctimas de la movilidad, se incluye un artículo segundo en el cual se describe este objetivo.

Artículo 2°. Víctima de la movilidad. Para efectos de la presente ley se considera víctima de la movilidad a todas las personas que sufren secuelas físicas y psíquicas como resultado directo o indirecto de un siniestro de tránsito. Así mismo, serán víctimas de la movilidad aquellas personas a quienes se les afecten sus derechos al debido proceso y a la defensa en un proceso contravencional.

2. Teniendo en cuenta que el defensor de las víctimas de la movilidad no ejercerá la defensa de las personas que tengan un proceso contravencio-

nal o de cobro coactivo, sino que velará porque se les respeten sus derechos al debido proceso y a la defensa, es necesario modificar el literal c) del artículo 5° que se refiere a las funciones del defensor de las víctimas, que quedará así (el texto subrayado es el texto modificado).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES
<p>Artículo 5°. Funciones del Defensor de las Víctimas de la Movilidad. Serán funciones de los defensores de las víctimas de la movilidad:</p> <p>(...)</p> <p><u>“...c) Representar legalmente los conductores y peatones, que carezcan de recursos para pagar un abogado que los defienda, en los procesos contravencionales y de cobro coactivo que adelante el organismo;</u></p>	<p>Artículo 6°. Funciones del Defensor de las Víctimas de la Movilidad. Serán funciones de los defensores de las víctimas de la movilidad:</p> <p>(...)</p> <p><u>“...c) Representar legalmente, en los asuntos que sean requeridos, a las víctimas de la movilidad, siempre que estas carezcan de recursos para pagar a un abogado que las defienda. En los casos de procesos contravencionales, el defensor solo velará porque se respete el debido proceso y el derecho de defensa;</u></p>

3. Adicionalmente, cabe señalar que todo el articulado se enumeró nuevamente, en virtud de la inclusión del nuevo artículo 2° y por ende también cambian las concordancias cuando dentro de un artículo se hace referencia a otro artículo.

IMPACTO FISCAL

Para dar cumplimiento a la exigencia consagrada en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 sobre impacto fiscal, el proyecto de ley propone como fuente de financiamiento, el recaudo de multas, para ello propone realizar una modificación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, agregando un inciso al parágrafo segundo, que dice:

“Un porcentaje de las multas será destinado para el pago del servicio del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y para el apoyo a los Comités de los Usuarios del Servicio Público de Transporte, con el fin de dar cumplimiento de las funciones de control y vigilancia”.

Así las cosas, resulta viable analizar la naturaleza jurídica de las multas por infracciones de tránsito. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia del año 2009¹², señaló:

“4.3.2. Naturaleza jurídica de las multas, su propiedad y regulación

“Las multas impuestas por causa de infracciones de tránsito, son rentas cedidas de la Nación a los entes territoriales, las cuales no gozan de la reserva municipal ni departamental de determinación y administración predicable de los ingresos tributarios. (Negrita fuera de texto) Así lo confirmó la Corte Constitucional al indicar que:

“La fuente externa o exógena de la renta sería aquella que proviene de la Nación a título de transferencia como el situado fiscal, las participaciones, los derechos por regalías y compensaciones, las rentas cedidas, los recursos transferidos

a título de cofinanciación y, en suma, los restantes mecanismos que para estos efectos diseñe el legislador. Por supuesto que sobre estos ingresos la ley tiene un mayor grado de injerencia, con la natural pero justificada afectación de la autonomía fiscal de las entidades territoriales.

La facultad constitucional de intervención del legislador en la determinación del uso y administración de las rentas cedidas a los entes territoriales en materia de tránsito fue avalada por la Corte en Sentencia C-925 de 2006, cuando señaló: (Negrita fuera de texto)

“En relación con el primer aspecto, la dualidad de poderes tributarios dispuesta por la Carta Política permite que puedan predicarse dos fuentes diferenciadas de financiación. La primera, de carácter exógeno, está conformada por la transferencia o cesión de las rentas nacionales y la participación en recursos derivados de regalías o compensaciones. En relación con fondos de esta naturaleza, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que “admiten una amplia intervención del legislador dado que, en última instancia, se trata de fuentes de financiación nacionales. En particular, la Corte ha señalado que nada obsta para que la ley intervenga en la definición de las áreas a las cuales deben destinarse los recursos nacionales transferidos o cedidos a las entidades territoriales, siempre que la destinación sea proporcionada y respete las prioridades constitucionales relativas a cada una de las distintas fuentes exógenas de financiación.” (Negrita fuera de texto).

La segunda fuente de financiación de las entidades territoriales son las de carácter endógeno, categoría que corresponde al término “recursos propios” utilizado por la Constitución al momento de definir el ámbito de autonomía fiscal de las regiones. Al respecto, la Corte ha considerado que son recursos propios de las entidades territoriales los “que se originan y producen dentro de la respectiva jurisdicción y en virtud de sus decisiones políticas internas. En consecuencia, son recursos propios tanto los que resultan de la explotación de los bienes que son de su propiedad exclusiva, como las rentas tributarias que surgen gracias a fuentes tributarias – impuestos, tasas y contribuciones – propias”.

Así las cosas, tratándose de una fuente exógena de financiación, estos recursos “admiten una amplia intervención del legislador dado que, en última instancia, se trata de fuentes de financiación nacionales. En particular, la Corte ha señalado que nada obsta para que la ley intervenga en la definición de las áreas a las cuales deben destinarse los recursos nacionales transferidos o cedidos a las entidades territoriales, siempre que la

¹² Colombia. Corte Constitucional (2009, mayo 11). Sentencia de Constitucionalidad C-321. M.P.: Sierra Porte Humberto Antonio. Bogotá.

destinación sea proporcionada y respete las prioridades constitucionales relativas a cada una de las distintas fuentes exógenas de financiación."¹³.

En suma resulta viable que se tome un porcentaje de las multas para el pago del servicio del Defensor de las Víctimas y para el apoyo a los Comités de los Usuarios del Servicio Público del transporte.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores **dar segundo debate al Proyecto de ley número 17 de 2012 Senado, por la cual se establece en Colombia la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y se definen los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia.** Con modificaciones al texto radicado por el autor.

Atentamente,

Luis Fernando Duque García,
Senador República,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2012 SENADO

por la cual se establece en Colombia, la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y se definen los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto crear la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y definir los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia.

Lo establecido en esta ley se aplicará sin que afecte las funciones y derechos consagrados en otras disposiciones sobre la materia.

Artículo 2°. *Víctima de la movilidad.* Para efectos de la presente ley se considera víctima de la movilidad a todas las personas que sufren secuelas físicas y psíquicas como resultado directo o indirecto de un siniestro de tránsito. Así mismo, serán víctimas de la movilidad aquellas personas a quienes se les afecten sus derechos al debido proceso y a la defensa en un proceso contravenacional.

Artículo 3°. *El Defensor de las Víctimas de la Movilidad.* Los organismos de tránsito, implementarán la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad, que será ejercida al menos por un profesional del derecho, que se ocupará de informar, asesorar, y representar legalmente en

los casos previstos en esta ley a las personas que sientan afectados sus derechos en temas de movilidad.

Los defensores serán abogados vinculados al organismo de tránsito o a la administración municipal, previo cumplimiento de los requisitos que determine el Ministerio de Transporte, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales.

Artículo 4°. *Judicatura.* Los egresados de las universidades de derecho legalmente reconocidas en el país podrán realizar su judicatura, como defensores de las víctimas de la movilidad y la prestación de sus servicios será ad honorem y no causará remuneración alguna.

El desarrollo de la judicatura no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con el organismo de tránsito.

Artículo 5°. *Estudiantes de los consultorios jurídicos.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, podrán prestar servicio de defensores de las víctimas de la movilidad y la prestación de sus servicios será ad honorem y no causará remuneración alguna.

El desarrollo de la judicatura no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con el organismo de tránsito.

Artículo 6°. *Funciones del Defensor de las Víctimas de la Movilidad.* Serán funciones de los defensores de las víctimas de la movilidad:

a) Informar a las víctimas de siniestros de tránsito acerca de sus derechos y los procedimientos que deben adelantar para hacerlos efectivos, indicándoles las entidades donde deben presentar las reclamaciones, el tipo de procesos judiciales que puede adelantar y los términos para hacer las reclamaciones, entre otro tipo de información;

b) Elaborar las reclamaciones y derechos de petición a nombre de las víctimas, siempre y cuando estas o sus familiares puedan actuar en causa propia;

c) Representar legalmente, en los asuntos que sean requeridos, a las víctimas de la movilidad, siempre que estas carezcan de recursos para pagar a un abogado que las defienda. En los casos de procesos contravenacionales, el defensor solo velará porque se respete el debido proceso y el derecho de defensa.

d) Informar a los usuarios del transporte acerca de los servicios que presta el organismo de tránsito y la forma de acceder a ellos;

e) Recibir denuncias de los hechos que sean constitutivos de vulneración de derechos fundamentales de los usuarios y víctimas del transporte y darle trámite ante la autoridad competente;

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-720/99.

f) Integrar su labor con las organizaciones públicas o privadas dedicadas a ejercer el control social, o brindar apoyo a los ciudadanos;

g) Realizar estadísticas de la información que conozca en el ejercicio de su cargo;

h) Las demás que señale el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 7°. Comité de Usuarios del Servicio Público de Transporte. Créense los Comités de los Usuarios del Servicio Público del Transporte como un espacio de participación cívica y comunitaria, a través del cual un grupo de ciudadanos organizados que se denominarán gestores de la movilidad, ejercerán control social y vigilancia sobre el servicio público de transporte.

Los Comités serán el órgano interlocutor válido entre la administración municipal y la comunidad, en lo referente a la prestación del servicio público de transporte. La administración municipal prestará el apoyo necesario para el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de los Comités.

Artículo 8°. Funciones del Comité de Usuarios del Servicio Público de Transporte. Serán funciones de los Comités:

a) Velar porque la prestación del servicio público de transporte sea digno, eficiente, seguro, oportuno, accesible a todos los usuarios en términos de servicio y costo, y que cuente con una cobertura adecuada;

b) Vigilar que las empresas que prestan el servicio público de transporte estén habilitadas para operar, que presten el servicio en las rutas y frecuencias autorizadas y con la capacidad transportadora fijada por la autoridad competente;

c) Informar a la comunidad, con el apoyo de la administración municipal, todo lo referente a la prestación del servicio público de transporte y de la gestión que adelanten en el ejercicio de sus funciones;

d) Realizar recomendaciones escritas y poner en conocimiento de la autoridad competente, mediante pruebas, hechos que sean constitutivos de vulneración de derechos fundamentales de los usuarios y víctimas del transporte;

e) Presentar al Defensor de las Víctimas de la Movilidad, pruebas frente a casos específicos que sean constitutivos de vulneración de derechos fundamentales de los usuarios y víctimas del transporte, que como consecuencia de su labor hayan podido recaudar;

f) Definir su reglamento, allí señalarán sus funciones, en las que además de las señaladas en este artículo, se podrán incluir aquellas que en el marco del objeto de su creación, busquen garantizar la prestación eficiente, segura, oportuna y económica del servicio público de transporte.

Las autoridades competentes en asuntos de movilidad, no podrán negarse a las solicitudes y requerimientos de estos comités en el marco de los límites establecidos en las disposiciones sobre la materia, so pena de incurrir en sanciones que podrán ir de 10 a 50 SMLMV. Estos recursos deben ser destinados a fortalecer el funcionamiento de la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad.

Artículo 9°. Capacitación. Los organismos de tránsito deberán capacitar continuamente a quienes ejerzan el cargo de Defensor de las Víctimas de la Movilidad y a los Comités de Usuarios del Servicio de Transporte Público.

Artículo 10. Financiación. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Artículo 159. *Cumplimiento.* La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo, rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional”.

Un porcentaje de los recursos que ingresen por concepto de multas al organismo de tránsito respectivo, será destinado para el pago del servicio del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y para el apoyo a los Comités de los Usuarios del Servicio Público de Transporte, con el fin de dar cumplimiento de las funciones de control y vigilancia.

Artículo 11. Reglamentación. El Ministerio de Transporte en un periodo máximo de doce (12) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará las figuras del Defensor de las Víctimas de la Movilidad, el Comité de los Usuarios del Servicio Público de Transporte y el porcentaje de las multas que serán destinadas para la implementación de estas dos figuras. La reglamentación deberá tener criterios diferenciales sujeto a las categorías de los municipios y el parque automotor.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 17 DE 2012 SENADO**

por la cual se establece en Colombia, la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y se definen los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia.

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 20 de marzo de 2013.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto crear la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y definir los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia.

Lo establecido en esta ley se aplicará sin que afecte las funciones y derechos consagrados en otras disposiciones sobre la materia.

Artículo 2°. *El Defensor de las Víctimas de la Movilidad.* Los organismos de tránsito, implementarán la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad, que será ejercida al menos por un profesional del derecho, que se ocupará de informar, asesorar, y representar legalmente en los casos previstos en esta ley a las personas que sientan afectados sus derechos en temas de movilidad.

Los defensores serán abogados vinculados al organismo de tránsito o a la administración municipal, previo cumplimiento de los requisitos que determine el Ministerio de Transporte, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales.

Artículo 3°. *Judicatura.* Los egresados de las universidades de derecho legalmente reconocidas en el país podrán realizar su judicatura, como

defensores de las víctimas de la movilidad y la prestación de sus servicios será ad honorem y no causará remuneración alguna.

El desarrollo de la judicatura no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con el organismo de tránsito.

Artículo 4°. *Estudiantes de los consultorios jurídicos.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, podrán prestar servicio de defensores de las víctimas de la movilidad y la prestación de sus servicios será ad honorem y no causará remuneración alguna.

El desarrollo de la judicatura no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con el organismo de tránsito.

Artículo 5°. *Funciones del Defensor de las Víctimas de la Movilidad.* Serán funciones de los defensores de las víctimas de la movilidad:

a) Informar a las víctimas de siniestros de tránsito acerca de sus derechos y los procedimientos que deben adelantar para hacerlos efectivos, indicándoles las entidades donde deben presentar las reclamaciones, el tipo de procesos judiciales que puede adelantar y los términos para hacer las reclamaciones, entre otro tipo de información;

b) Elaborar las reclamaciones y derechos de petición a nombre de las víctimas, siempre y cuando estas o sus familiares puedan actuar en causa propia;

c) Representar legalmente los conductores y peatones, que carezcan de recursos para pagar un abogado que los defienda, en los procesos contravencionales y de cobro coactivo que adelante el organismo;

d) Informar a los usuarios del transporte acerca de los servicios que presta el organismo de tránsito y la forma de acceder a ellos;

e) Recibir denuncias de los hechos que sean constitutivos de vulneración de derechos fundamentales de los usuarios y víctimas del transporte y darle trámite ante la autoridad competente;

f) Integrar su labor con las organizaciones públicas o privadas dedicadas a ejercer el control social, o brindar apoyo a los ciudadanos;

g) Realizar estadísticas de la información que conozca en el ejercicio de su cargo;

h) Las demás que señale el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6°. *Comité de Usuarios del Servicio Público de Transporte.* Créense los Comités de los Usuarios del Servicio Público del Transporte como un espacio de participación cívica y comunitaria, a través del cual un grupo de ciudadanos organizados que se denominarán gestores de la movilidad, ejercerán control social y vigilancia sobre el servicio público de transporte.

Los Comités serán el órgano interlocutor válido entre la administración municipal y la comunidad, en lo referente a la prestación del servicio público de transporte. La administración municipal prestará el apoyo necesario para el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de los Comités.

Artículo 7°. *Funciones del Comité de Usuarios del Servicio Público de Transporte.* Serán funciones de los Comités:

a) Velar porque la prestación del servicio público de transporte sea digno, eficiente, seguro, oportuno, accesible a todos los usuarios en términos de servicio y costo, y que cuente con una cobertura adecuada;

b) Vigilar que las empresas que prestan el servicio público de transporte estén habilitadas para operar, que presten el servicio en las rutas y frecuencias autorizadas y con la capacidad transportadora fijada por la autoridad competente;

c) Informar a la comunidad, con el apoyo de la administración municipal, todo lo referente a la prestación del servicio público de transporte y de la gestión que adelanten en el ejercicio de sus funciones;

d) Realizar recomendaciones escritas y poner en conocimiento de la autoridad competente, mediante pruebas, hechos que sean constitutivos de vulneración de derechos fundamentales de los usuarios y víctimas del transporte;

e) Presentar al Defensor de las Víctimas de la Movilidad, pruebas frente a casos específicos que sean constitutivos de vulneración de derechos fundamentales de los usuarios y víctimas del transporte, que como consecuencia de su labor hayan podido recaudar;

f) Definir su reglamento, allí señalarán sus funciones, en las que además de las señaladas en este artículo, se podrán incluir aquellas que en el marco del objeto de su creación, busquen garantizar la prestación eficiente, segura, oportuna y económica del servicio público de transporte.

Las autoridades competentes en asuntos de movilidad, no podrán negarse a las solicitudes y requerimientos de estos comités en el marco de los límites establecidos en las disposiciones sobre la materia, so pena de incurrir en sanciones que podrán ir de 10 a 50 SMLMV. Estos recursos deben ser destinados a fortalecer el funcionamiento de la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad.

Artículo 8°. *Capacitación.* Los organismos de tránsito deberán capacitar continuamente a quienes ejerzan el cargo de Defensor de las Víctimas de la Movilidad y a los Comités de Usuarios del Servicio de Transporte Público.

Artículo 9°. *Financiación.* El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“**Artículo 159. Cumplimiento.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo, rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional”.

Un porcentaje de los recursos que ingresen por concepto de multas al organismo de tránsito respectivo, será destinado para el pago del servicio del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y para el apoyo a los Comités de los Usuarios del Servicio Público de Transporte, con el fin de dar cumplimiento de las funciones de control y vigilancia.

Artículo 10. *Reglamentación.* El Ministerio de Transporte en un periodo máximo de doce (12) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará las figuras del Defensor de las Víctimas de la Movilidad, el Comité de los Usuarios del Servicio Público de Transporte y el porcentaje de las multas que serán destinadas para la implementación de estas dos figuras. La regla-

mentación deberá tener criterios diferenciales sujeto a las categorías de los municipios y el parque automotor.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246
DE 2013 SENADO, 183 DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Bello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2013

Doctor

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Referencia: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 246 de 2013 Senado, 183 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Bello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el presente informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 246 de 2013 Senado, 183 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Bello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Samy Merheg Marín,

Honorable Senador,

Ponente Coordinador.

ORIGEN

El proyecto fue presentado el día 11 de octubre de 2012 por la honorable Senadora Olga Lucía Suárez Mira y el Representante a la Cámara John Jairo Roldán Avendaño, aprobado en segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el día 23 de abril de 2013 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 236 de 2013.

Puesto en consideración y aprobado por la Comisión Cuarta de Senado el día 12 de junio de 2013.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa sometida a consideración cuenta con seis artículos, de autoría de la honorable Senadora Olga Lucía Suárez y el honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño, busca que la Nación se asocie a la conmemoración del centenario de la fundación del municipio de Bello, departamento de Antioquia, autorizando al Gobierno Nacional a realizar las apropiaciones presupuestales requeridas para cofinanciar obras de interés público y social para el municipio de Bello, tales como:

1. La Construcción del Bulevar del Renacimiento.
2. La Adecuación del Parque de Artes y Oficios del municipio de Bello.

**CONSTITUCIONALIDAD
DEL PROYECTO**

La Constitución Política en su artículo 1º establece que Colombia es un Estado Social de Derecho y según la Corte Constitucional, en Sentencia C-579 de 1999, declara que Colombia es un Estado Social, el cual debe velar por el bienestar de los asociados; como se señala en la Sentencia SU-747 de 1998 “*Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de este que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales*”. De esta manera, el proyecto de ley, está ajustado a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho, la democracia participativa, el principio de igualdad, la solidaridad, entre otros. El proyecto promueve la generación de obras que llevan desarrollo al Municipio de Bello a la región y mejorando las condiciones de vida de sus habitantes.

Para evaluar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, el mismo debe estar acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen a este respecto. Según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 150 numerales 9, 151, 154, 287, 288 y 355; las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995.

En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha reiterado:

Gobierno- Facultad de formulación del presupuesto

Corresponde al Gobierno el manejo de la política fiscal de la Nación, cuya expresión cuantitativa es el proyecto de Presupuesto General de

la Nación. En el Gobierno reposa la facultad de formulación del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações. El principio de universalidad del presupuesto impone que en el respectivo proyecto de ley de apropiaciones estén contenidos la totalidad de los gastos del Estado a realizar durante la respectiva vigencia fiscal, por lo que no es admisible la presentación, por separado, en diferentes proyectos de presupuesto, de los gastos correspondientes a los diversos órganos del Estado.

Primacía del Principio de Unidad Presupuestal sobre Principio de Autonomía

La Corte Constitucional ya se ha referido con anterioridad a la primacía del principio de unidad presupuestal sobre el principio de autonomía, en relación con las entidades territoriales. Si la autonomía presupuestal de las entidades territoriales las cuales aportan ingresos propios al Presupuesto General de la Nación se subordina al principio de unidad presupuestal, con mayor razón este principio precede al principio de autonomía de los órganos del Estado que no perciben ingresos ni los aportan al Presupuesto General.¹

El presupuesto, sea Nacional, Departamental o Municipal, se ha convertido en instrumento poderoso de manejo macroeconómico, desempeñando funciones esenciales como la de financiar servicios sociales y públicos, entre otros, que de otra forma serían inaccesibles al público. ... el presupuesto al definir las metas de gasto e inversión, fijadas en el plan de desarrollo, asume el carácter de instrumento de política económica. El presupuesto nacional está dirigido a hacer compatibles en el corto plazo la política fiscal con las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y servir de medida realista de los gastos del Gobierno.

MARCO LEGAL

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan a materia, caso concreto el Decreto 111 de 1996 **“por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”**. Artículo 1°. La presente ley constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación a que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto que regula el sistema presupuestal (Ley 38 de 1989, artículo 1°, Ley 179 de 1994, artículo 55, inciso 1°).

De igual forma, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, establece que:

Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nom-

bre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

Lo que nos permite señalar que cada una de las obras y compromisos, serán tenidos en cuenta por cada una de las entidades involucradas de acuerdo con sus respectivos presupuestos.

Respecto de la ejecución de presupuesto, el artículo 68 del Decreto 111 de 1996, prevé:

Artículo 68. No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentre evaluado por el órgano competente y registrado en el banco nacional de programas y proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta ley orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciadores o a través de aquellas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que le corresponda.

Así cada entidad, dentro del marco de la autonomía que le corresponde, podrá priorizar los recursos aprobados en la ley anual de presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto

¹ Sentencia C-592 de 1995.

en el inciso anterior, En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante el respectivo Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Es por ello, que los primeros tres incisos en mención, deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley.

Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Discusión en la Comisión Cuarta

La ponencia de primer debate de Senado fue publicada en la *Gaceta* número 372 de 2013, dándose su discusión y votación en la sesión del día 12 de junio de 2013.

Durante la discusión de este proyecto se escuchó el apoyo a la iniciativa por parte de los honorables Senadores de la Comisión Cuarta, los cuales manifestaron la importancia del presente proyecto, con el fin de que la Nación se asocie con el Municipio de Bello en busca del desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva y respetuosamente solicito a la Plenaria del Senado, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 246 de 2013 Senado, 183 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Bello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.**

Del honorable Senador

Samy Merheg Marún,
Honorable Senador,
Ponente Coordinador.

Bogotá, D. C. junio 12 de 2013

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número

ro 246 de 2013 Senado, 183 de 2012 Cámara, presentado por el honorable Senador Juan Samy Merheg Marún.

El Presidente,

José Francisco Herrera Acosta.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2013 SENADO, 183 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Bello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la fundación del Municipio de Bello, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el 29 de abril de 2013, y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, y a los hombres y mujeres Bellanitas que han hecho de este Municipio del Valle de Aburrá una tierra próspera y pujante, motor del desarrollo industrial de Antioquia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad bellanita las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Construcción del Bulevar del Renacimiento.
2. Adecuación del Parque de Artes y Oficios Municipio de Bello.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el Municipio de Bello y/o el Departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción pre-

via de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Samy Merheg Marín.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
COMISIÓN CUARTA DE SENADO AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE
2013 SENADO, 183 DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Bello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la fundación del Municipio de Bello, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el 29 de abril de 2013, y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, y a los hombres y mujeres bellanitas que han hecho de este Municipio del Valle de Aburrá una tierra próspera y pujante, motor del desarrollo industrial de Antioquia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad bellanita las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Construcción del Bulevar del Renacimiento.
2. Adecuación del Parque de Artes y Oficios Municipio de Bello.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el Municipio de Bello y/o el Departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de

Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Samy Merheg Marín,

Senador Ponente.

Bogotá, D. C. junio 12 de 2013

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado del Proyecto de ley número 246 de 2013 Senado, 183 de 2012 Cámara.

El Presidente,

José Francisco Herrera Acosta.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2012 SENADO, 120 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del Municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2013

Doctor

JOSÉ FRANCISCO HERRERA

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 261 de 2012 Senado, 120 de 2011 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del Municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto pretende que la Nación se asocie a los 150 años de la fundación del municipio de Pradera (Valle), autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para cofinanciar y concurrir en obras y actividades que redunden en el desarrollo cultural, de interés social y utilidad pública para el municipio, tales como:

1. Pavimentación vías urbanas y ampliación calle 7 del municipio.

2. Construcción bloque de aulas y bloque de laboratorios de química y física de la institución educativa francisco Antonio Zea.

3. Remodelación y adecuación centro de acopio y galería municipal

4. Construcción parque recreativo el Arado.

5. Remodelación del estadio municipal Salustio Reyes Caicedo.

6. Construcción de la sede Jardín Social del municipio de Pradera.

2. Consideraciones y viabilidad jurídica del proyecto

2.1. Normatividad aplicable

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así, como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autorizan para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución, orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así, que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.*

La Ley 715 de 2001, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones*, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Ley 1176 de 2007, ya que esta modifica la conformación del Sistema General de Participación.

2.2. Jurisprudencia

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente doctor Vladimiro Naranjo Meza la corte sostuvo que *“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”*.

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *“... Desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., artículo 228), la nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente”*.

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamen-

taria en materia de gasto público, la Corte dijo que *“Las leyes que decreten gasto público -de funcionamiento o de inversión- no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”*.

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una sentencia reciente la C-015A/09, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara**, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su Homenaje la construcción de algunas obras.

De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

“12. Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

“... esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo” caso en el cual es inenquadrable, «o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto” evento en el cual es perfectamente legítima.

Así la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fisca-

les, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos... “. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este ‘de acuerdo con las disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno’, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

2.3. Marco fiscal

En lo que se refiere al **marco fiscal**, es importante tener presente que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que hace referencia al análisis del impacto fiscal de las normas, que aunque no se ajusta de manera específica al tipo de proyecto de ley tratado, como lo sugiere la Corte Constitucional en la sentencia anterior, cuando las leyes decretan gasto público son compatibles con el artículo en mención, puesto que consagran autorizaciones de desembolso y no son órdenes imperativas, si hace necesario una revisión en términos fiscales de viabilidad de dicho proyecto.

Sin embargo, es importante tener presente que desde la Sentencia C-502 de 2007, con M.P. Manuel José Cepeda, la Corte fijó el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues ha servido para declarar infundadas distintas objeciones de inconstitucionalidad que se ajustan a dicho artículo, declarándolas infundadas a causa del incumplimiento de lo establecido en la mencionada ley orgánica, donde al respecto la citada sentencia sostuvo que:

“ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO - Importancia

EL artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Media-

no Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada”.

3. Conveniencia del proyecto

3.1. Aspectos generales del municipio

En sus inicios la Municipalidad de Pradera se constituye por un núcleo poblacional con el nombre de Corregimiento “el Bolo”, el cual dependía administrativamente del Municipio de Palmira y territorialmente, en parte, del Municipio de Florida. Desde 1835, el desarrollo poblacional, agrícola, ganadero y comercial de este corregimiento, se hizo importante de tal forma, que en 1860 motivo al señor Rafael González Camacho, para lanzar la idea de erigir en aldea a este corregimiento, lo cual no se logró por la guerra civil colombiana, estableciéndose entonces que el señor González Camacho fue el precursor de la que hoy en día es el Municipio de Pradera.

En el año 1867 se acoge el nombre de Pradera “Tierra de Prados”, y en diciembre de 1870 por Ordenanza Municipal se erige en Distrito con veredas que tenían comisario o alguacil, y en 1871 se instala y entra en funcionamiento la primera destilería oficial del Municipio.

El Municipio de Pradera tiene una extensión de 40.300 hectáreas de las cuales 10.300 están sembradas en caña de azúcar, 200 en hortalizas, 200 en frutales, 29.000 en pastos, limita al norte con Palmira (Quebrada Flores Amarillas), al Sur con Florida (Río Párraga), al Oriente con el departamento del Tolima (Cordillera Central de los Andes), y al occidente con el Municipio de Candelaria (Río Párraga y camino divisorio) y también posee 23 corregimientos y un Resguardo Indígena, 29 Barrios en el casco urbano.

Se encuentra ubicado a 18 Kilómetros del Municipio de Palmira y a 34 Kilómetros de la capi-

tal Santiago de Cali, lo que permite tener acceso directo para el desarrollo comercial, industrial y turístico en el valle del Cauca.

Los símbolos municipales son:

ESCUDO



Este escudo fue creado por el periodista Hernán Barona Sosa y la elaboración artística fue hecha por el maestro Belisario Gómez, donde el Concejo lo acogió mediante el Acuerdo número 019 de 1986 y el alcalde lo institucionalizó por Decreto número 060 de 1986, y este se describe a continuación:

Cuartel Superior (Diestro): Están los símbolos representativos del municipio: La hermosa torre del templo parroquial que se puede apreciar desde lejos, el río Bolo que atraviesa el municipio de oriente al sur, las palmas y árboles del parque y al fondo el paisaje montañoso que secunda el nacimiento del sol por el oriente.

Cuartel Superior (Siniestro) Se aprecia un pergamino con las fechas clásicas así: 1862, fundación del caserío Bolo arriba, y 1867, reconocimiento como aldea de la Pradera con total independencia económica y administrativa, en su categoría de Municipio.

Cuartel Inferior (Diestro): Sobre un fondo de franjas oblicuas de color gris-pizarra y amarillo oro, se destacan los piñones que simbolizan el progreso y la industria de la mata de caña de azúcar, símbolo de nuestro cultivo por excelencia, de la cual se extrae el más dulce guarapo para producir el azúcar y la panela, uno de los productos industriales más importantes de nuestra región.

Cuartel Inferior (Siniestro): Una mano porta la antorcha que es símbolo de libertad y también consigna el “siempre adelante en busca del futuro”.

El escudo tiene sobre el campo, una banda color amarillo con el nombre del municipio; sobre esta banda a modo de cimera va la enredadera, la campanilla, y su bella flor, a su lado la hermosa figura iridiscente y aerodinámica del ave llamada colibrí o chupaflor, donde estos representan lo más común de su flora y fauna que a diario se observa en los solares y jardines de Pradera y en la parte superior en forma de arco se lee

el lema “PAZ-TRABAJO-AMOR”, es la enseña que denota su idiosincrasia e identidad humana y social.

BANDERA

El creador de esta bandera fue el periodista Hernán Barona Sosa, el Concejo lo acogió mediante Acuerdo número 019 de 1986 y el alcalde lo institucionalizó por Decreto número 060 de 1986. Esta bandera tiene los colores azul, verde esmeralda, amarillo y rojo, los cuales significan:

Azul: Significa el espacio infinito, es el cielo que sirve de techo a Pradera. Verde Esmeralda: Las praderas, las zonas verdes, los campos que rodean el pueblo, sus recursos naturales y la esperanza de ser cada día mejores.

Amarillo: Significa el poder, la luz, la riqueza y la sabiduría.

Rojo: La alegría de sus gentes, la fortaleza y la nobleza de su especie.

HIMNO DE PRADERA

Letra:

Salve villa del luz mi Pradera
Donde rinde el trabajo creador
En cosecha de óptimos frutos
Una vida de Paz y de Amor

I

en tu iglesia tu torre cristiana
Puente esbelto tendido hacia Dios
Guarda el místico son la campana
Dando al aire metálica voz.

II

te circunda el río Bolo, apacible,
Que humedece la espiga estival
De los dones agrarios que lleva
En su entraña el albor cereal.

III

Muele el trapiche la entraña más dulce
Del fruto que altivo tu suelo le afrenda
La miel es el aire cargado de aromas
El rubio herboso que expande su don.

IV

Tus mujeres altivas y bellas
Son tesoro de raro valor,
Madres, hijas, hermanas y esposas
de tu cívico empuje son el motor.

V

Añoramos volver a tus lares
Bajo el techo fraterno al calor
a medir con recuerdos de infancia
De tus calles su ensueño y primor.

VI

Savia joven reserva en tus hijos
La primicia de un tiempo mejor
Cuando el brazo y la mente enlazados
Cambia en alegre progreso su ardor.

VII

Con su impulso y aliento de gloria
Como ave arrullante pusiste
La bondad es blasón de tu escudo
Y con ella en la historia surgiste

El autor de este himno fue el periodista Hernán Barona Sosa.

También es importante tener presente otros datos de interés del municipio como que comprende zonas planas y montañosas y cuenta con ríos como el Bolo, Párraga y Viela, sus actividades Económicas son la Agricultura, Ganadería, Minería, Comercio y Explotación Forestal.

El municipio cuenta con una Infraestructura Básica de todos los servicios públicos, 7 colegios, 25 escuelas, bancos, hospital, seguro social, estadio, parques, iglesias y un amplio territorio donde se cultiva la caña de azúcar.

La economía de Pradera gira en torno al cultivo de la caña de azúcar, los centros comerciales y la agricultura, destacándose en general el cultivo de la habichuela, cítricos, cebolla cabezona, maíz, pepino, entre otros y parte de su territorio igualmente es dedicado a la ganadería donde se viene impulsando en el sector rural el cultivo de café.

Su hidrografía es abundante, donde cuenta con tres grandes ríos, Bolo Blanco, Bolo azul y Bolo, además los ríos Vilela y Párraga, 12 quebradas, 4 lagunas y un hermoso parque natural que se llama “Nirvana” que está situado en el corregimiento del Arenillo, y donde se destaca que la Asociación de Usuarios del río Bolo “Asobolo”, por su trabajo en la conservación de la cuenca hidrográfica se ganó el derecho de representar a Colombia en el encuentro mundial sobre aguas y ríos en Kioto en Japón.

El Municipio igualmente, posee balnearios para la pesca deportiva (Lusitania y el oasis), el parque infantil de los leones y un balneario natural sobre el río Bolo en el puente del corregimiento de potrerito, entre otros. También es importante tener presente que este municipio se encuentra a 40 minutos del aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón, y tiene transporte urbano e intermunicipal, y se ubica a tres horas del puerto más importante sobre el pacífico como lo es Buenaventura.

Entre sus fiestas y tradiciones se encuentran la feria del dulce, que se celebra el 12 de octubre y donde se da la exposición de dulces Pradereños, el festival del arte, que se celebra en junio, el fes-

tival de afrodescendientes en el mes de mayo, y la celebración del aniversario del municipio que se hace el 16 de marzo de cada año.

EL Municipio de Pradera cuenta con 22 corregimientos, 6 en la zona plana que son:

Bolo Hartonal, La tupia, la Ruiza, La Granja, La floresta y vereda Párraga; en la zona de laderas hay 16 corregimientos que son: Bolo Azul, Bolo Blanco, Bolívar, Arenillo, El Retiro, El Recreo, El Líbano, El Nogal, La Feria, La Carbonera, Lomitas, los Pinos, Potrerito, San Antonio, San Isidro y Vallecito. Las veredas son seis en total, la Cumbre, La Sofía, La Zeta, El Edén, Párraga, y los Negros.

Igualmente cuenta con veintinueve barrios que son: Antonio Ricaurte, los Comuneros, la Libertad, la Lorena, Puerto Nuevo, Panchinita, Bello Horizonte, San José, Villa Marina, el Berlín, Manuel José Ramírez, las Vegas, Primero de Mayo, Marsella, el Bolito, El Cairo, Alto del Castillo, Jorge Eliecer Gaitán, La Esperanza, San Roque, la Colina, la Misericordia, Puertas del Sol, Oriente, Provivienda, El Jardín, El Centro, Serrezuela, los Mangos, y Callejón los Pinos.

3.2. Necesidades del Municipio

A pesar de los esfuerzos realizados por las administraciones municipales con el propósito de solucionar las necesidades básicas insatisfechas de la población urbana y rural del Municipio y adicionalmente cumplir con la adecuada prestación de los servicios, con mucha preocupación se ha establecido el paulatino deterioro del tejido social de la población Pradereña originada por múltiples razones entre las cuales se destacan la desafortunada presencia en nuestro territorio de los actores armados y organizaciones delincuenciales las cuales irrumpen en las áreas urbanas y rurales del Municipio con sus perjudiciales acciones y adicionalmente con el reclutamiento de los jóvenes y niños en sus filas quienes desmotivados por la falta de oportunidad son fácilmente reclutados por esas organizaciones.

Cuando expresamos la desmotivación de los jóvenes Pradereños es importante indicar que ello se debe a que desafortunadamente no se ha contado con el respaldo necesario de las entidades gubernamentales de orden nacional y departamental para desarrollar proyectos de envergadura que permitan la integración de esta importante población en desarrollo de nuestro Municipio indicando además que esa misma problemática afecta a la población adulta e infantil pues desafortunadamente en el área de la educación no tenemos entidades o instituciones de capacitación de carácter técnico o profesional, en el área de salud se adolece de una adecuada infraestructura y ampliación de los servicios para atender en forma adecuada a la extensa población municipal. En cuanto a la recreación y el

deporte en el Municipio solamente contamos con un estadio municipal en malas condiciones pues de adolece de un coliseo adecuado para la práctica del deporte y de centros recreativos para el sano esparcimiento de la familia Pradereña. De la infraestructura y las vías públicas municipales es importante indicar que desafortunadamente por la falta de inversión de la empresa responsable de la prestación de servicio de alcantarillado el 70% de las vías se encuentran deterioradas y además en atención a la falta de recursos propios desde hace más de 15 años la administración municipal no ha podido realizar la pavimentación de vías. Es importante igualmente referirse a que por la importante migración de habitantes de la costa pacífica y municipios del norte del Cauca motivadas por desplazamiento constante en la municipalidad se han conformado desde hace varios años 3 asentamientos subnormales, en los cuales habitan en condiciones infrahumanas más de 800 familias convirtiendo además estos asentamientos en focos subversivos y delincuenciales, los cuales producen más del 90% de los delitos que se cometen en el Municipio de Pradera, afectando en un gran porcentaje la seguridad y la convivencia de los pradereños haciéndose imperativo el erradicar esos focos de miseria mediante una inversión adecuada que implique la construcción de nuevas viviendas y la prestación de los servicios adecuados para la reivindicación de esas comunidades.

Por lo expuesto es menester por consiguiente que el gobierno nacional con motivo de la celebración de los 150 años del Municipio de Pradera se vincule con la ejecución y desarrollo de las obras propuestas en el acápite pertinente las cuales contribuirían de manera efectiva a la prevención de muchos problemas sociales, entre los cuales se destacan los siguientes:

- a) El deterioro paulatino de la salud de los Pradereños.
- b) El gran porcentaje de la deserción escolar.
- c) El crítico problema de inseguridad y orden público que padece el Municipio.
- d) La falta de integración familiar por no contar con escenarios adecuados para la práctica del deporte y la recreación.
- e) La poca inversión privada en el Municipio motivada por el grave deterioro de la infraestructura y las vías municipales.
- f) La crítica situación económica y financiera tanto de la administración municipal como de las familias Pradereñas, originada por la falta de empleo.
- g) La descomposición social que existe en el municipio motivada por la falta de inversión pública en los sectores tan importante como salud, educación, recreación, vivienda, entre otros.

Por estas razones se hace necesaria la ejecución de las obras señaladas en el presente proyecto, donde por parte de la oficina de presupuesto hizo una aproximación del costo de las obras de infraestructura que se pretenden ejecutar:

PROYECTO NÚMERO	OBJETO	VALOR
1	Pavimentación vías urbanas y ampliación calle 7 del municipio	\$10.000.000.000.00
2	Construcción bloque de aulas y bloque de laboratorios de química y física de la institución educativa francisco Antonio Zea.	\$10.000.000.000.00
3	Remodelación y adecuación centro de acopio y galería municipal	\$1.000.000.000.00
4	Construcción parque recreativo el Arado	\$10.000.000.000.00
5	Remodelación del estadio municipal Salustio Reyes Caicedo.	\$5.000.000.000.00
6	Construcción de la sede Jardín Social del municipio de Pradera.	\$3.000.000.000.00

Por último, analizando la evaluación del desempeño integral de los municipios 2009, como último informe del Departamento Nacional de Planeación a la fecha, el municipio de Pradera registra índices favorables en la evaluación del desempeño integral municipal, principalmente en el componente de eficiencia, con 63.20, capacidad administrativa, con 87.13, requisitos legales, con 88.76, y el índice de desempeño fiscal con, 62.65, el cual aumento para el 2010 donde tuvo 72.89.

Por los argumentos expuestos y considerando la importancia de iniciativa para el desarrollo del Municipio de Pradera, se presenta a los honorables Congresistas el presente proyecto de ley para que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se rinde ponencia favorable para segundo debate el **Proyecto de ley número 261 de 2012 Senado, 120 de 2011 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del Municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores;

Atentamente,

Carlos Arturo Quintero Marín,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., junio 18 de 2013

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 261 de 2012 Senado, 120 de 2011 Cámara.

El Presidente,

José Francisco Herrera Acosta.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2012 SENADO, 120 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del Municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del Municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca, el 15 de octubre de 1862.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339,341 y 345 de la Constitución Política, y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, se asigne dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio de Pradera. Las obras y actividades que se autorizan en la presente ley son:

1. Pavimentación vías urbanas y ampliación calle 7 del municipio.
2. Construcción bloque de aulas y bloque de laboratorios de química y física de la institución educativa Francisco Antonio Zea.
3. Remodelación y adecuación centro de acopio y galería municipal.
4. Construcción parque recreativo el Arado.
5. Remodelación del estadio municipal Salustio Reyes Caicedo.
6. Construcción de la sede Jardín Social del municipio de Pradera.

Artículo 3°. A fin de dar cumplimiento a lo consagrado en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de contratos necesarios, el Sistema de Cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos, entre la Nación, el Departamento del Valle del Cauca y/o municipio de Pradera.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Carlos Arturo Quintero Marín,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2012 SENADO, 120 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del Municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del Municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca, el 15 de octubre de 1862.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, se asigne dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio de Pradera. Las obras y actividades que se autorizan en la presente ley son:

1. Pavimentación vías urbanas y ampliación calle 7 del municipio.
2. Construcción bloque de aulas y bloque de laboratorios de química y física de la institución educativa francisco Antonio Zea.
3. Remodelación y adecuación centro de acopio y galería municipal.
4. Construcción parque recreativo El Arado.
5. Remodelación del estadio municipal Salustio Reyes Caicedo.
6. Construcción de la sede Jardín Social del municipio de Pradera.

Artículo 3°. A fin de dar cumplimiento a lo consagrado en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de contratos necesarios, el Sistema de Cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento del Valle del Cauca y/o municipio de Pradera.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Carlos Arturo Quintero Marín,
Senador Ponente.

Bogotá, D. C., abril 16 de 2013

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 261 de 2012 Senado, 120 de 2011 Cámara.

El Presidente,

José Francisco Herrera Acosta.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

CONTENIDO

Gaceta número 431 - Martes, 18 de junio de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y Texto propuesto al Proyecto de ley número 257 de 2013 Cámara, 260 de 2013 Senado, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 17 de 2012 Senado, por la cual se establece en Colombia la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y se definen los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia.....	3
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 246 de 2013 Senado, 183 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Bello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.	14
Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto para primer debate y Texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado al Proyecto de ley número 261 de 2012 Senado, 120 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del Municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.	17